

EXPEDIENTE:

TJA/5°SERA/JRAEM-

070/18.

PARTE ACTORA:

AUTORIDADES **DEMANDADAS:** DIRECTOR DE ASUNTOS INTERNOS DEL MUNICIPIO DE TEMIXCO,

MORELOS, EN SU CARÁCTER DE

ORDENADORA Y/OTROS.

MAGISTRADO: JOAQUÍN ROQUE

GONZÁLEZ CEREZO.

SECRETARIA DE **ESTUDIO** CUENTA:

ANA MARÍA **ROMERO** 

CAJIGAL.

Cuernavaca, Morelos, a Once de Septiembre de dos mil diecinueve.

#### 1. RESUMEN DE LA RESOLUCIÓN

Sentencia definitiva que emite el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos en sesión del día de la fecha, en la que se declara la ilegalidad y por ende la nulidad lisa y llana de la resolución de fecha veinticinco de octubre del dos mil dieciocho, emitida por el Director de Asunto Internos del Municipio de Temixco, Morelos y de la boleta de arresto por treinta y seis horas impuesta a LEANDRO MANUEL COUOH NAVA, condenándose a las autoridades demandadas al pago de la cantidad que

corresponde a las horas en que indebidamente se le aplicó el correctivo disciplinario de referencia; con base en lo siguiente:

#### 2. GLOSARIO

Parte actora:

Autoridades demandadas:

- Director de Asuntos Internos del Municipio de Temixco, Morelos.
- 2. Director de Tránsito y Vialidad del Municipio de Temixco Morelos.
- 3. Responsable del Primer Turno de la Dirección de Tránsito y Vialidad del Municipio de Temixco Morelos.

Actos Impugnados:

- a) La resolución de fecha veinticinco de octubre del dos mil dieciocho.
- b) La boleta de arresto de fecha cinco de noviembre del dos mil dieciocho.

**LJUSTICIAADMVAEM:** Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos<sup>1</sup>.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Publicada el diecinueve de julio de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 5514.



LORGTJAEMO:

Ley Orgánica del Tribunal de

Justicia Administrativa del Estado

de Morelos<sup>2</sup>.

**CPROCIVILEM:** 

Código Procesal Civil del Estado

Libre y Soberano de Morelos

LSSPEM:

Ley del Sistema de Seguridad

Pública del Estado de Morelos

Tribunal:

Tribunal de Justicia Administrativa

del Estado de Morelos.

## 3. ANTECEDENTES DEL CASO:

1.- Con fecha veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho, compareció la parte actora, por su propio derecho ante este Tribunal a promover Juicio de Nulidad en contra de actos de las autoridades demandadas, precisando como actos impugnados los referidos en el glosario de la presente resolución y como pretensiones:

a).- La declaración de nulidad lisa y llana e invalidez del acto impugnado, esto es de la resolución sin fecha dictada por el Director e Asuntos Internos del municipio de Temixco, Morelos en su carácter de ejecutora dentro del expediente administrativo número derivado de la investigación.

y ordena al suscrito como correctivo disciplinario un arresto por 36 horas.

- b).- Como consecuencia de la nulidad lisa y llana e invalidez del acto impugnado, solicito dicha resolución no obre en mi expediente personal, así como tampoco la boleta de CORRECTIVO DISCIPLINARIO de fecha 05 de Noviembre de 2018.
- c).- El pago de la cantidad que corresponda a las 36 horas que indebidamente el suscrito me encontré bajo arresto con motivo de la ilegal resolución sin fecha dictada por el Director de Asuntos Internos

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Publicada el diecinueve de julio de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 5514.

del Municipio de Temixco, Morelos en su carácter de ejecutora dentro del expediente administrativo número de la investigación y ordena al suscrito como correctivo disciplinario un arresto por 36 horas. (Sic)

- 2.- Demanda que fue admitida mediante auto de veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho. En consecuencia, se formó el expediente respectivo y se registró en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley.
- 3.- Emplazadas que fueron las autoridades demandadas, por auto de fecha catorce de diciembre de dos mil dieciocho, se les tuvo dando contestación a la demanda incoada en su contra, por hechas las manifestaciones que hicieron valer, ordenándose dar vista con la contestación a la demanda por el término de tres días a la parte actora para que manifestara lo que a su derecho conviniera.
- 4.- En acuerdo de fecha siete de febrero de dos mil diecinueve, la parte actora desahogó la vista precisada en el párrafo que precede.
- 5.- Por auto de fecha once de marzo del dos mil diecinueve, se le tuvo por precluido el derecho que pudiera haber ejercido la **parte actora** para ampliar su demanda y se ordenó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.
- 6.- Previa certificación, mediante proveído de fecha veintisiete de marzo de dos mil diecinueve, se tuvo a las partes por precluido el derecho para ofrecer pruebas; sin



embargo, términos en del artículo 53 de LJUSTICIAADMVAEM, en relación con el 391 del CPROCIVILEM de aplicación supletoria, fueron admitidas las documentales que exhibieron en juicio las partes.

7.- Es así, que en fecha veintitrés de mayo de dos mil diecinueve, tuvo verificativo la audiencia de ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes no obstante de encontrarse debidamente notificadas, que no había pendiente por resolver incidente o recurso alguno, procediendo al desahogo de las pruebas documentales a las que se les daría el valor probatorio al momento de resolver; se cerró el periodo probatorio y se ordenó continuar con la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que ninguna de las partes los ofrecieron. Citándose para oír sentencia, a tenor de los siguientes capítulos:

## 4. COMPETENCIA

Este **Tribunal** es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por los artículos 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*; 1, 3 y 7 de **LJUSTICIAADMVAEM**; 1, 4, 16, 18 inciso B) fracción II, subincisos a, I, disposición transitoria segunda del decreto dos mil quinientos noventa y uno publicado en el periódico oficial 5579 del dieciséis de febrero del dos mil dieciocho, demás relativos y aplicables de la **LORGTJAEMO** y 196 de la **LSSPEM**.

Porque como se advierte de autos se trata de un juicio de nulidad promovido por un miembro de Institución de Seguridad Pública, derivado de su relación administrativa con

el Ayuntamiento de Temixco, Morelos, en contra de un acto definitivo emanado de un procedimiento administrativo, mediante el cual se le impuso un correctivo disciplinario.

#### 5. PROCEDENCIA.

Las causales de improcedencia, por ser de orden público, deben analizarse preferentemente las aleguen o no las partes, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37 párrafo último de la LJUSTICIAADMVAEM, en relación con lo sostenido en la siguiente tesis de jurisprudencia de aplicación análoga y de observancia obligatoria para esta potestad en términos de lo dispuesto en los artículos 215 y 217 de la Ley de Amparo.

"IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.3

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Tipo de documento: Jurisprudencia, Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IX, Enero de 1999, Página: 13



sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito."

Este **Tribunal** advierte que respecto a las autoridades demandadas Director de Tránsito y Vialidad y Responsable del Primer Turno de la Dirección de Tránsito y Vialidad, ambos del Municipio de Temixco Morelos, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la **LJUSTICIAADMVAEM**<sup>4</sup>, la cual dispone que el juicio de nulidad es improcedente en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley.

En este caso dicha improcedencia deriva de lo dispuesto por el artículo 12 fracción II inciso a) de la misma ley que establece que, son partes en el presente juicio:

"La autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal impugnados..."

Ello en relación al acto impugnado consistente resolución de fecha veinticinco de octubre del dos mil dieciocho, ya que como se advierte de la misma, esta fue emitida y firmada por el Director de Asuntos Internos del Municipio de Temixco, Morelos<sup>5</sup>.

Es así que, resulta inconcuso la actualización de la causal de improcedencia en estudio; en consecuencia, como ya se ha dicho, es procedente decretar el sobreseimiento del juicio únicamente respecto del acto impugnado antes

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> **Artículo 37.** El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

XVI. Los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley. 
<sup>5</sup>Fojas 371 reverso

mencionado tocante a las autoridades demandadas Director de Tránsito y Vialidad y Responsable del Primer Turno de la Dirección de Tránsito y Vialidad, ambos del Municipio de Temixco Morelos.

#### 6. ESTUDIO DEL FONDO DEL ASUNTO

#### 6.1 Planteamiento del caso

En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la **LJUSTICIAADMVAEM**, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Como se dijo con antelación, tenemos que los actos impugnados se hacen consistir en:

- a) La resolución de fecha veinticinco de octubre del dos mil dieciocho; y
- b) La boleta de arresto de fecha cinco de noviembre del dos mil dieciocho.

De acuerdo a lo planteado por las partes en la demanda, la contestación y las pruebas aportadas, la Litis consiste en determinar la legalidad de los actos impugnados, así como la procedencia o improcedencia de las pretensiones reclamadas.

#### 6.2 De las razones de impugnación

Los motivos de impugnación de la parte actora se encuentran visibles de fojas 03 a 08 los cuales se tienen aquí como íntegramente reproducidos como si a la letra se insertasen; sin que esto cause perjuicio o afecte a la defensa



de la parte actora, pues el hecho de no trascribirlas en el no significa que este Tribunal esté presente fallo. imposibilitado para el estudio de las mismas, cuestión que implica violación a precepto alguno LJUSTICIAADMVAEM, sustenta lo anterior la siguiente jurisprudencia:

> "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. 6

> El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma."

Hecho el análisis en conjunto de lo manifestado por la parte actora en sus razones de impugnación, se procede a examinar aquella que traiga mayores beneficios.

Sirve por analogía, el criterio jurisprudencial que a la letra dice:

> "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS AUNQUE RESULTEN QUE FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.7

> De acuerdo con la técnica para resolver los juicios de amparo directo del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, con independencia de la materia de que se trate, el estudio de los

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. **JURISPRUDENCIA** de la Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, Abril de 1998. Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599.

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> No. Registro: 179.367, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Febrero de 2005, Tesis: P./J. 3/2005, Página: 5.

conceptos de violación que determinen su concesión debe atender al principio de mayor beneficio, pudiéndose omitir el de aquellos que. aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el quejoso, inclusive los que se refieren a constitucionalidad de leyes. Por tanto, deberá quedar al prudente arbitrio del órgano de control constitucional determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de violación, atendiendo a la consecuencia que para el quejoso tuviera el que se declararan fundados. Con lo anterior se pretende privilegiar el derecho contenido en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, esto es, que en los diversos asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales de amparo se diluciden de manera preferente aquellas cuestiones que originen un mayor beneficio jurídico para el gobernado, afectado con un acto de autoridad que al final deberá ser declarado inconstitucional."

# La parte actora señaló en sus razonamientos de impugnación que:

Le causa agravio la resolución que se combate, tomando en cuenta que es un requisito esencial la obligación de la autoridad de fundar en el acto de molestia su competencia, ya que la autoridad solo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido por la norma que lo autorice; ello para cumplir con el derecho de fundamentación establecido en el artículo 16 Constitucional; por eso es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia en razón de materia, grado o territorio con base en la Ley, Reglamento o Decreto que le otorgue la atribución ejercida; citando en su caso el apartado, fracción inciso o subinciso, debiendo especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que le impone a la parte actora la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señala la autoridad en el acto de molestia, si tiene competencia, grado, materia y territorio; dejándolo en estado de indefensión.



Sigue agregando que, como se aprecia de la resolución que en esta vía se combate, de los artículos que enumera la autoridad responsable Director de Asuntos Internos de Temixco, Morelos, en ningún ordenamiento ni precepto legal cita su competencia para poder sancionarlo.

Concluye indicando que, con fundamento en el artículo 4 fracción II de la LJUSTICIAADMVAEM, debe decretarse la incompetencia del acto impugnado consistente en la resolución de fecha veinticinco de octubre del dos mil dieciocho.

# 6.3 Contestación de las autoridades demandadas

Las autoridades demandadas contestaron sobre dicha razón de impugnación que, la resolución de fecha veinticinco de octubre del dos mil dieciocho se encuentra debidamente fundada y motivada, así como el actuar de quien ordenó la boleta de arresto que se emitió en contra de la parte actora, ya que se hizo en acatamiento facultativo a las disposiciones 123 apartado B fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 94, 96 y 104 de la LSSPEM, 91 fracción II del Reglamento Interior de la Secretaría de Protección del Municipio de Temixco, Morelos.

Señalaron que, derivado de dicha fundamentación son improcedentes las razones de impugnación de la parte actora, puesto que los numerales y dispositivos legales en que se fundó el acto reclamado no impone formalidades como las contenidas en la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y la garantía de audiencia la tuvo

la parte actora y supo el motivo por el que fue acreedor al correctivo disciplinario que se le impuso.

#### 6.4 Análisis del fondo

Este Tribunal determina que, fundado es suficiente para declarar la nulidad del acto impugnado, lo que manifiesta la parte actora en la razón de impugnación antes relatada, bajo la consideración de que, en efecto, la autoridad demandada Director de Asuntos Internos del Municipio de Temixco, Morelos, no fundó su competencia al emitir el acto impugnado consistente en la resolución de fecha veinticinco de octubre del dos mil dieciocho; pues al analizarlo se desprende que en el apartado respectivo fundó su competencia en los artículos 21, 123 apartado B) fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 163, 164 fracción II, 171 de la LSSPEM y 46 del Reglamento Interior de la Secretaría de Protección Ciudadana del Municipio de Temixco, Morelos, los que a la letra se leen:

"Art. 21.- La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judícial.

La imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial.

Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará esta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.

Si el infractor de los reglamentos gubernativos y de policía fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día.



Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa que se imponga por infracción de los reglamentos gubernativos y de policía, no excederá del equivalente a un día de su ingreso.

El Ministerio Público podrá considerar criterios de oportunidad para el ejercicio de la acción penal, en los supuestos y condiciones que fije la ley.

El Ejecutivo Federal podrá, con la aprobación del Senado en cada caso, reconocer la jurisdicción de la Corte Penal Internacional.

La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución

Las instituciones de seguridad pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional. El Ministerio Público y las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno deberán coordinarse entre sí para cumplir los objetivos de la seguridad pública y conformarán el Sistema Nacional de Seguridad Pública, que estará sujeto a las siguientes bases mínimas:

- a) La regulación de la selección, ingreso, formación, permanencia, evaluación, reconocimiento y certificación de los integrantes de las instituciones de seguridad pública. La operación y desarrollo de estas acciones será competencia de la Federación, las entidades federativas y los Municipios en el ámbito de sus respectivas atribuciones.
- b) El establecimiento de las bases de datos criminalísticos y de personal para las instituciones de seguridad pública. Ninguna persona podrá ingresar a las instituciones de seguridad pública si no ha sido debidamente certificado y registrado en el sistema.
- c) La formulación de políticas públicas tendientes a prevenir la comisión de delitos.
- d) Se determinará la participación de la comunidad que coadyuvará, entre otros, en los procesos de evaluación de las políticas de prevención del delito así como de las instituciones de seguridad pública.
- e) Los fondos de ayuda federal para la seguridad pública, a nivel nacional serán aportados a las entidades federativas y municipios para ser destinados exclusivamente a estos fines."
- "Art. 123.- Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.
- B.- Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores:

XIII.- Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.

Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.

Las autoridades federales, de las entidades federativas y municipales, a fin de propiciar el fortalecimiento del sistema de seguridad social del personal del Ministerio Público, de las corporaciones policiales y de los servicios periciales, de sus familias y dependientes, instrumentarán sistemas complementarios de seguridad social.

El Estado proporcionará a los miembros en el activo del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, las prestaciones a que se refiere el inciso f) de la fracción XI de este apartado, en términos similares y a través del organismo encargado de la seguridad social de los componentes de dichas instituciones;

"Artículo \*163.- En la Comisión Estatal de Seguridad Pública, en la Coordinación Estatal de Reinserción Social y en las demás áreas de Seguridad Pública Estatal y Municipales existirá una Unidad de Asuntos Internos, que estará bajo el mando inmediato de sus Titulares.

Serán observadores y conocerán de aquellas actuaciones que ameriten algún reconocimiento o sanción para los elementos de las instituciones policiales, ya sea de oficio o a petición de algún mando."

"Artículo \*164.- Las Unidades de Asuntos Internos tendrán facultades para iniciar los procedimientos a que se refiere el artículo anterior, en los siguientes casos:

II. Cuando el superior jerárquico inmediato considere que el elemento infringió los principios de actuación, obligaciones ó deberes establecidos en la presente Ley u otros ordenamientos legales;

"Artículo 171.- En los asuntos que conozcan las Unidades de Asuntos Internos, se abrirá un expediente con las constancias que existan sobre el particular bajo el siguiente procedimiento:

I. Al momento de tener conocimiento de la queja o denuncia, contará con quince días hábiles para integrar la investigación correspondiente, allegándose de la información que sea necesaria, así como de las pruebas ofrecidas por el quejoso; y, en caso de contar con pruebas suficientes, determinará el inicio del



procedimiento administrativo, cuando la conducta atribuida encuadre o se encuentre prevista en el artículo 159;

II. Concluido el término previsto en la fracción que antecede, se citará al elemento policial sujeto a procedimiento, para hacerle saber la naturaleza y causa del mismo, a fin de que conozca los hechos que se le imputan, entregándole copias certificadas del expediente formado para tal efecto, dejando constancia de ello;

III. Notificada que sea el elemento, se le concederán diez días hábiles para que formule la contestación y ofrezca las pruebas que a su derecho convengan; concluido el término se procederá a abrir un período para el desahogo de las pruebas, por el término de cinco días hábiles. Dentro de dicho término, las partes deberán ofrecer las pruebas que a su derecho correspondan, relacionándolas con los hechos controvertidos;

IV. Transcurrido el término probatorio, dentro de los tres días siguientes se dictará auto para que tenga verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, debiendo contener lugar, día y hora para el desahogo de las mismas, con el apercibimiento de ambas partes, que en caso de no comparecer sin causa justificada, se llevará a cabo la audiencia, teniéndose por precluido cualquier derecho que pudiera ejercitar en la misma. El plazo para el desahogo de esta audiencia no deberá exceder de quince días hábiles;

V. En la audiencia a que se refiere la fracción anterior, se desahogarán las pruebas ofrecidas y las partes deberán formular los alegatos que a su derecho convengan de manera verbal o por escrito; VI. Se elaborará la propuesta de sanción que se pondrá a consideración del Consejo de Honor y Justicia dentro de los cinco días hábiles siguientes al cierre de la instrucción, a efecto de que éste emita la resolución respectiva, que no deberá exceder del término de los diez días hábiles siguientes; y

VII. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto supletoriamente por la Ley de Justicia Administrativa en el Estado."

"Artículo 46.- La Dirección de Asuntos Internos; tendrá como objetivo vigilar que los elementos cumplan con los principios de actuación, deberes y obligaciones que el presente reglamento les impone, la Legislación Local y demás disposiciones Federales y Estatales. Serán observadores y conocerán de aquellas actuaciones que ameriten algún reconocimiento o sanción para los elementos de la Secretaría, ya sea de oficio o a petición de algún mando."

Sin que de ninguno de ellos se establezca que la autoridad demandada Director de Asuntos Internos del Municipio de Temixco, Morelos, tenga la facultad de emitir resoluciones para la aplicación de correctivos disciplinarios.

Es así que, del análisis de la fundamentación señalada, no se desprende la fundamentación específica de su competencia, que como autoridad debió haber invocado, señalando la disposición legal correspondiente, su artículo,

fracción, inciso y sub inciso, que le facultara emitir el acto que se impugna en esta vía consistente emisión de la resolución de fecha veinticinco de octubre del dos mil dieciocho.

Observándose evidentemente que la demandada Director de Asuntos del Municipio de Temixco, Morelos es incompetente para emitir la resolución de fecha veinticinco de octubre del dos mil dieciocho, vulnerando los establecido por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que prevé de manera puntual que todo acto de molestia debe ser expedido por la autoridad competente, debidamente fundado y motivado; por ende, de ese mismo artículo se desprende la obligatoriedad que la autoridad tiene de citar el precepto legal que le de facultades para la expedición del acto de molestia. Esto es así, al ser la competencia el punto de partida para que el dicho acto sea válido, otorgando seguridad jurídica al gobernado frente a las actuaciones de la autoridad, lo que en su caso pone a su alcance los medios idóneos para desplegar una defensa adecuada.

Ante la inexistencia del sustento legal que facultara al Director de Asuntos Internos del Municipio de Temixco, Morelos para emitir una resolución aplicando correctivos disciplinarios, trae como consecuencia que su actuar carece de legalidad.

Por tanto, se declara la ilegalidad y por ende la **nulidad lisa y llana** de acto impugnado consistente resolución de fecha veinticinco de octubre del dos mil dieciocho.

Al declararse la nulidad del acto impugnado antes



descrito, es procedente también decretar la ilegalidad y en consecuencia nulidad lisa y llana del acto consistente en la boleta de arresto de fecha cinco de noviembre del dos mil dieciocho, por medio de la cual se le aplicó a la parte actora el correctivo disciplinario consistente en treinta y seis horas de arresto, suscrita por Director de Tránsito y Vialidad y Responsable del Primer Turno de la Dirección de Tránsito y Vialidad, ambos del Municipio de Temixco Morelos, al ser un acto derivado de la resolución de fecha veinticinco de octubre del dos mil dieciocho.

Siendo aplicable la jurisprudencia por contradicción de tesis que a continuación se transcribe:

"NULIDAD. LA DECRETADA POR INSUFICIENCIA EN LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, DEBE SER LISA Y LLANA<sup>8</sup>.

En congruencia con la jurisprudencia 2a./J. 52/2001 de esta Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, noviembre de 2001, página 32, "COMPETENCIA rubro: ĎΕ LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. LA NULIDAD DECRETADA POR NO HABERLA FUNDADO NO PUEDE SER PARA EFECTOS, EXCEPTO EN LOS CASOS EN QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA RECAIGA A UNA PETICIÓN, INSTANCIA O RECURSO", se concluye que cuando la autoridad emisora de un acto administrativo no cite con el apartado, fracción, inciso 0 correspondiente o, en su caso, no transcriba el fragmento de la norma si ésta resulta compleja, que le conceda la facultad de emitir el acto de molestia, el particular quedaría en estado de inseguridad jurídica y de indefensión, al desconocer si aquélla tiene facultades para ello, por lo que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deberá declarar la nulidad lisa y llana del acto administrativo emitido por aquélla, esto es, no la vinculará a realizar acto alguno, por lo que su decisión no podrá tener un efecto conclusivo sobre el acto jurídico material que lo motivó, salvo el caso de excepción previsto en la jurisprudencia citada, consistente en que la resolución impugnada hubiese recaído a una petición, instancia o recurso, supuesto en el cual deberá ordenarse el dictado de una nueva en la que se subsane la insuficiente fundamentación legal"

No. Registro: 172,182, Jurisprudencia, Materia(s): Administrativa, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, Junio de 2007, Tesis: 2a./J. 99/2007, Página: 287.

(Lo resaltado es de este Tribunal)

Ello con fundamento en lo dispuesto por la fracción l del numeral 4 de la LJUSTICIAADMVAEM que señala:

"ARTÍCULO 4.- Serán causas de nulidad de los actos impugnados: Se declarará que una resolución administrativa es ilegal cuando se demuestre alguna de las siguientes causales:

I. Incompetencia del funcionario que la haya dictado, ordenado o tramitado el procedimiento del que deriva dicha resolución;

#### 6.5 Pretensiones

Así tenemos que, la parte actora hizo valer como pretensiones:

"a).- la declaración de nulidad lisa y llana e invalidez del acto impugnado, esto es de la resolución sin fecha dictada por el Director e Asuntos Internos del municipio de Temixco, Morelos en su carácter de ejecutora dentro del expediente administrativo número derivado de la investigación 04 y ordena al suscrito como correctivo disciplinario un arresto por 36 horas.

- b).- Como consecuencia de la nulidad lisa y llana e invalidez del acto impugnado, solicito dicha resolución no obre en mi expediente personal, así como tampoco la boleta de CORRECTIVO DISCIPLINARIO de fecha 05 de Noviembre de 2018.
- c).- El pago de la cantidad que corresponda a las 36 horas que indebidamente el suscrito me encontré bajo arresto con motivo de la ilegal resolución sin fecha dictada por el Director de Asuntos Internos del Municipio de Temixco, Morelos en su carácter de ejecutora dentro del expediente administrativo número de la investigación y ordena al suscrito como correctivo disciplinario un arresto por 36 horas." (Sic)

Por cuanto la pretensión marcada con el inciso a), quedó atendida en el subcapítulo que precede; en consecuencia, al haberse declarado la nulidad lisa y llana de los actos impugnados, es procedente dejar sin efectos las consecuencias que derivaron del mismo; por lo tanto, las autoridades demandadas, deberán:



- a). Eliminar la resolución de fecha veinticinco de octubre del dos mil dieciocho y la boleta de arresto de fecha cinco de noviembre del dos mil dieciocho del expediente personal de la parte actora.
- b). Restituir a la parte actora respecto a las treinta y seis horas en que fue arrestado ilegalmente, con el pago de la cantidad respectiva.

Las autoridades demandadas deberán acreditar el cumplimiento a la Quinta Sala de este Tribunal, en el término improrrogable de DIEZ DÍAS contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo término su cumplimiento, apercibidas que en caso de no hacerlo, se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 11<sup>9</sup>, 90<sup>10</sup> y 91<sup>11</sup> de la **LJUSTICIAADMVAEM**.

Artículo 11. Para hacer cumplir sus determinaciones o para imponer el orden, el Tribunal y las Salas podrán hacer uso, a su elección, según el caso, de los siguientes medios de apremio y medidas disciplinarias:

Amonestación;

II. Multa hasta de cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que se reiterará cuantas veces sea necesario;

Arresto hasta por treinta y seis horas;

IV. El auxilio de la fuerza pública;

V. La destitución del servidor público que haya sido nombrado por designación, y para el caso de los servidores vía elección popular, se procederá por acuerdo de pleno conforme a la normativa aplicable, y

VI. Inhabilitación en los términos de esta ley.

Para hacer efectivo el cobro de las multas impuestas en términos de este artículo, el Tribunal y las Salas podrán solicitar el descuento vía nomina a la fuente de trabajo de la parte que incumpla una orden o determinación.

<sup>&</sup>lt;sup>10</sup> Artículo 90. Una vez notificada la sentencia, la autoridad demandada deberá darle cumplimiento en la forma y términos previstos en la propia resolución, haciéndolo saber a la Sala correspondiente dentro de un término no mayor de diez días. Si dentro de dicho plazo la autoridad no cumpliese con la sentencia, la Sala, le requerirá para que dentro del término de veinticuatro horas cumplimente el fallo, apercibida que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrá una de las medidas de apremio prevista en esta lev.

<sup>&</sup>lt;sup>11</sup> Artículo 91. Si a pesar del requerimiento y la aplicación de las medidas de apremio la autoridad se niega a cumplir la sentencia del Tribunal y no existe justificación legal para ello, el Magistrado instructor declarará que el servidor público incurrió en desacato, procediendo a su destitución e inhabilitación hasta por 6 años para

A dicha observancia están obligadas las autoridades, que aún y cuando no han sido demandadas en el presente juicio, por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia.

En aval de lo afirmado, se transcribe la tesis de jurisprudencia en materia común número 1a./J. 57/2007, visible en la página 144 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Mayo de 2007, correspondiente a la Novena Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

"AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. 12

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento integro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica." (Sic)

#### 6.6 Del registro del resultado del presente fallo

desempeñar cualquier otro empleo, cargo o comisión dentro del servicio público estatal o municipal.

En todo caso, la Sala procederá en la forma siguiente:

I. Si la ejecución consiste en la realización de un acto material, la Sala podrá realizarlo, en rebeldía de la demandada;

II. Si el acto sólo pudiere ser ejecutado por la autoridad demandada y esta tuviere superior jerárquico, la Sala requerirá a su superior para que ordene la complementación de la resolución; apercibido que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrán las medidas de apremio previstas en esta ley;

III. Si a pesar de los requerimientos al superior jerárquico, no se lograre el cumplimiento de la sentencia, y las medidas de apremio no resultaren eficaces, se procederá en los términos del párrafo primero de este artículo, y

IV. Para el debido cumplimiento de las sentencias, el Tribunal podrá hacer uso de la fuerza pública.

Ningún expediente podrá ser archivado sin que se haya debidamente cumplimentado la sentencia y publicado la versión publica en la Página de Internet del Tribunal. <sup>12</sup> !US Registro No. 172,605.



El artículo 150 segundo párrafo<sup>13</sup> de la LSSPEM señala que la autoridad que conozca de cualquier auto de procesamiento, sentencia condenatoria o absolutoria, sanción administrativa o resolución que modifique, confirme o revoque dichos actos, notificará inmediatamente al Centro Estatal de Análisis de Información sobre Seguridad Pública, quien a su vez lo notificará al Registro Nacional del Personal de Seguridad Pública.

En esa tesitura, dese a conocer el resultado del presente fallo a Centro Estatal ante citado para el registro correspondiente. En el entendido que como ha quedado establecido, tanto la resolución de fecha veinticinco de octubre del dos mil dieciocho y el correctivo disciplinario consistente en la boleta de arresto de fecha cinco de noviembre del mismo año, fueron declaradas ilegales y por ende nulas; orienta el siguiente criterio jurisprudencial:

MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES. EFECTOS DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO DIRECTO CONTRA LA SENTENCIA DICTADA EN SEDE JURISDICCIONAL CUANDO SE ADVIERTAN VIOLACIONES PROCESALES, FORMALES O DE FONDO EN LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DICTADA EN SEDE ADMINISTRATIVA QUE DECIDE SEPARARLOS, DESTITUIRLOS O CESARLOS<sup>14</sup>.

Artículo 150.- El Centro Estatal tendrá a su cargo la inscripción y actualización de los integrantes de las instituciones de seguridad pública en el Registro Nacional del Personal de Seguridad Pública de conformidad con lo dispuesto en la Ley General.

Cuando a los integrantes de las instituciones de seguridad pública, o auxiliares de la seguridad pública se les dicte cualquier auto de procesamiento, sentencia condenatoria o absolutoria, sanción administrativa o resolución que modifique, confirme o revoque dichos actos, la autoridad que conozca del caso respectivo notificará inmediatamente al Centro Estatal quien a su vez lo notificará al Registro Nacional. Lo cual se dará a conocer en sesión de Consejo Estatal a través del Secretariado Ejecutivo.

Época: Décima Época; Registro: 2012722; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 35, Octubre de 2016, Tomo I; Materia(s): Común, Administrativa; Tesis: 2a./J. 117/2016 (10a.); Página: 897

Contradicción de tesis 55/2016. Entre las sustentadas por el Pleno en Materia Administrativa del Decimosexto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Décimo

Conforme a lo establecido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 103/2012 (10a.) (\*), de rubro: "SEGURIDAD PÚBLICA. LA SENTENCIA EN LA QUE CONCEDE EL AMPARO CONTRA LA SEPARACIÓN, REMOCIÓN, BAJA, CESE O CUALQUIER OTRA FORMA DE TERMINACIÓN DEL SERVICIO DE MIEMBROS INSTITUCIONES POLICIALES, POR VIOLACIÓN AL DERECHO DE DEBE CONSTREÑIR AUTORIDAD AUDIENCIA, RESPONSABLE PAGAR INDEMNIZACIÓN CORRESPONDIENTE Y LAS DEMÁS PRESTACIONES A QUE EL QUEJOSO TENGA DERECHO.", cuando el quejoso impugne en amparo directo la ilegalidad de la resolución definitiva, mediante la cual haya sido separado del cargo que desempeñaba como servidor público de una institución policial, por violaciones procesales, formales o de fondo en el procedimiento administrativo de separación; tomando en cuenta la imposibilidad de regresar las cosas al estado en el que se encontraban previo a la violación, por existir una restricción constitucional expresa, no debe ordenarse la reposición del procedimiento, sino que el efecto de la concesión del amparo debe ser de constreñir a la autoridad responsable a resarcir integralmente el derecho del que se vio privado el quejoso. En estos casos, la reparación integral consiste en ordenar a la autoridad administrativa: a) el pago de la indemnización correspondiente y demás prestaciones a que tenga derecho, y b) la anotación en el expediente personal del servidor público, así como en el Registro Nacional de Seguridad Pública, de que éste fue separado o destituido de manera injustificada.

(Lo resaltado fue hecho por este Tribunal)

#### 7. EFECTOS DEL FALLO

7.1 Se declara la ilegalidad y por ende la nulidad lisa y llana de los actos impugnados consistentes en la resolución de fecha veinticinco de octubre del dos mil dieciocho y la boleta de arresto de fecha cinco de noviembre del dos mil dieciocho, por medio de la cual se aplica a el correctivo disciplinario consistente en treinta y seis horas de arresto.

7.2 Se condena a las autoridades demandadas Director de Asuntos Internos, Director de Tránsito y Vialidad y Responsable del Primer Turno de la Dirección de Tránsito y

Octavo Circuito. 6 de julio de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; votaron con salvedad José Fernando Franco González Salas y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretario: Jorge Roberto Ordóñez Escobar.



Vialidad, todos del Municipio de Temixco Morelos al pago y cumplimiento de:

- 7.2.1 Revocar la resolución de fecha veinticinco de octubre del dos mil dieciocho y la boleta de arresto de fecha cinco de noviembre del dos mil dieciocho del expediente personal de la parte actora.
- 7.2.2 Restituir a la parte actora respecto a las treinta y seis horas en que fue arrestado ilegalmente, con el pago de la cantidad respectiva.
- 7.3. Dese a conocer el resultado del presente fallo a Centro Estatal ante citado para el registro correspondiente.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*; los artículos 1, 4, 16, 18 inciso B) fracción II sub inciso a, I y demás relativos y aplicables de la **LORGTJAEMO** 1, 2, 3, 7, 85 y 86 de la **LJUSTICIAADMVAEM**, es de resolverse y se:

# 8. PUNTOS RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Este **Tribunal** en Pleno es competente para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el capítulo marcado con el numeral cuatro de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Respecto al acto impugnado consistente en resolución de fecha veinticinco de octubre del dos mil dieciocho, se **sobresee** el presente juicio por cuanto a las autoridades demandadas Director de Tránsito y Vialidad y

Responsable del Primer Turno de la Dirección de Tránsito y Vialidad, ambos del Municipio de Temixco Morelos, de conformidad al capítulo cinco de este fallo.

TERCERO. Se declara la ilegalidad y por ende la NULIDAD LISA Y LLANA de los actos impugnados consistentes en la resolución de fecha veinticinco de octubre del dos mil dieciocho y la boleta de arresto de fecha cinco de noviembre del mismo año, en términos de las aseveraciones vertidas en el considerando número seis de esta sentencia.

**CUARTA.** En términos del subcapítulo **7.2** se **condena** a las autoridades demandadas al pago y cumplimiento de los párrafos marcados con los numerales **7.2.1** y **7.2.2**.

QUINTA. Gírese oficio al Centro Estatal de Análisis de Información sobre Seguridad Pública, dándole a conocer el resultado del presente fallo, para el registro correspondiente.

**SEXTO.** En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

## 9. NOTIFICACIÓNES

#### NOTIFÍQUESE COMO LEGALMENTE CORRESPONDA.

#### 10. FIRMAS

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos Magistrado Presidente Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas;



Magistrado Maestro en Derecho MARTÍN JASSO DÍAZ, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrado Licenciado GUILLERMO ARROYO CRUZ, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrado Doctor en Derecho JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y Magistrado Maestro en Derecho JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y ponente en el presente asunto, en términos de la Disposición Transitoria Cuarta del decreto número 3448 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5629 de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho; ante la Licenciada ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.

MAGISTRADO PRESIDENTE

ICENCIADO MANUEL GARCIA QUINTANAR

TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO

MAESTRO EN DERECHO MARTÍN JASSO DÍAZ

TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADÓ

LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ

TÍTULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADÓ

DOCTOR EN DERECHO

**JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS** 

TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

MAESTRO EN DERECHO

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO

TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS



SECRETARIA GENERAL

LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

La Licenciada en Derecho ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/53SERA/JRAEM-070/18, promovido por

número TJA/5ª SERA/JRAEM-070/18, promovido por contra actos del DIRECTOR DE ASUNTOS INTERNOS DEL MUNICIPIO DE TEMIXCO, MORELOS EN SU CARÁCTER DE AUTORIDAD ORDENADORA Y OTROS; misma que es aprobada en Pleno de fecha Once de Septiembre del dos mil diecinueve. DOYFE,

AMHU.